

① E/R
14 25 HC



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO
13 OCT 2016
Recibido.....1425.....Hs.
Exp. N°.....32.066.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

LEY DE AGUAS DE SANTA FE

LIBRO I

POSTULADOS DE LA LEY DE AGUAS

Artículo 1.- Objeto de la Ley de Aguas. Es objeto de esta Ley establecer las disposiciones que rigen la gestión integral de los recursos hídricos en el territorio de la Provincia de Santa Fe para garantizar el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental; y promover el uso sustentable del agua en el marco de la política hídrica provincial. La gestión integrada involucra el ordenamiento territorial.

Artículo 2.- Dominio de las aguas. El agua en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe es un recurso natural y un bien perteneciente al dominio público y originario de ésta. El dominio de la Provincia sobre las aguas es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 3.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Infraestructura, o el organismo que en un futuro lo reemplace, a cuyos efectos creará el área correspondiente, a los fines de ejercer dicha autoridad, sin perjuicio de las competencias deferidas por leyes especiales a otros organismos.

La Autoridad de Aplicación efectuará la planificación hidrológica que tendrá como objetivo general satisfacer las demandas de agua y equilibrar y compatibilizar el desarrollo regional y sectorial de acuerdo a los distintos usos.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación. Esta ley rige la gestión de las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas, la protección del agua como bien ambiental y social para garantizar la satisfacción de las necesidades humanas y sociales para el mejoramiento de la calidad de vida. Todas las aguas quedan sujetas al control, a las restricciones y a los fines que en función del interés público establezca la Autoridad de Aplicación y sometidas a las disposiciones de esta Ley de Aguas.

La prestación de los servicios sanitarios es regida por ley especial vigente.

Artículo 5.- Aguas privadas. Toda persona que pretenda ser titular de derechos sobre aguas que considere privadas deberá suministrar a la Autoridad de Aplicación los datos que ésta determine sobre su uso y calidad, acatar las normas dictadas en ejercicio del poder de policía y permitirle el ingreso y control.

Artículo 6.- Acuerdos sobre cuencas interjurisdiccionales. La cuenca es una unidad física que requiere su gestión en forma integral. El Poder Ejecutivo Provincial acordará con los de otras provincias el estudio y la planificación del desarrollo y preservación de las cuencas interjurisdiccionales, la construcción y



operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar esas cuencas, procurando, en forma gradual y sostenida, la definición de objetivos y programas de acción, contemplando los principios de uso equitativo y razonable, la obligación de no ocasionar perjuicio a terceros y el deber de información y consulta previa entre las partes. Todo ello con intervención del Gobierno de la Nación cuando resulte pertinente.

El Poder Ejecutivo Provincial acordará con otras provincias la creación de entes de derecho público interjurisdiccional, con el fin de coordinar acciones para promover y proteger el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas hidrográficas interjurisdiccionales, las relativas al aprovechamiento sostenible de esas aguas y aquellas que contribuyan a mitigar los efectos de las inundaciones y de las situaciones de sequía o escasez.

Todo acuerdo, sus addendas y modificaciones relacionados a los recursos hídricos, contará con la intervención de la Autoridad de Aplicación, quien dictaminará sobre los planes de acción que surjan de los mismos.

Artículo 7.- Conflictos interjurisdiccionales. Mientras los Estados involucrados en la cuenca no acuerden programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales o normas especiales de manejo o consulta, y a consecuencia de ello pudiera generarse peligro a las vías de comunicación, a los accesos a centros de salud, educación y seguridad a las poblaciones, a las personas y sus bienes o al ambiente, la Autoridad de Aplicación deberá adoptar por sí sola las medidas que juzgue necesarias para el mejor uso, conservación y protección contra los efectos nocivos producidos por las aguas que se encuentren en su territorio o que lo limiten, estando facultada para ejecutar todas las acciones requeridas a tal fin requiriendo el auxilio de la fuerza pública cuando fuera preciso.

Artículo 8.- Interpretación. La interpretación y aplicación de la presente ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política hídrica provincial estarán comprendidas en los Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina, merced a la adhesión dispuesta por la Ley 13132.

Artículo 9.- Valor del agua. El agua es esencial para la vida humana y la de los ecosistemas. Es un recurso natural escaso con alto valor social, sanitario, ambiental y económico, que integra el proceso productivo y que el Estado Provincial concede para su uso una vez cubierta la función social y ambiental. Las actividades productivas están subordinadas a la gestión integrada del recurso.

Artículo 10.- Derecho humano al agua. El Estado Provincial debe garantizar el acceso al agua potable como un derecho humano, el cual implica contar con agua suficiente, físicamente accesible y de calidad apta para ingesta humana y usos domésticos.

Artículo 11.- Política hídrica. La política hídrica provincial está orientada a lograr los siguientes objetivos:

a) La protección del agua como bien social y ambiental.



- b) Asegurar el acceso equitativo al agua para la satisfacción de las necesidades humanas y sociales a través del mejoramiento de la calidad de vida, priorizando las regiones donde el recurso sea escaso.
- c) conservar y proteger los ciclos hidrológicos, las reservas naturales de aguas, los usos ambientales y los caudales ecológicos.
- d) ejecutar acciones para disminuir el riesgo de desastres naturales como erosión, sequía e inundaciones a través de medidas estructurales y no estructurales, preservando la integridad de las personas y sus bienes.
- e) Proteger la salud en todos aquellos aspectos asociados al agua;
- f) Preservar los recursos hídricos y protegerlos de la agresión de agentes contaminantes;
- g) Implementar acciones para favorecer el desarrollo de las actividades productivas;
- h) Implementar un manejo del recurso hídrico adecuado al comportamiento que ha establecido la naturaleza para cada región, con la premisa de respetar los bajos naturales, retenciones y escurrimientos superficiales.
- i) Evaluar los recursos hídricos a partir del registro automático continuo de variables hidrológicas, sin desmedro de la continuidad de los registros manuales, mientras fuesen necesarios;
- j) Regular los usos productivos del recurso hídrico;
- k) Garantizar una gestión participativa contemplando las características de cada región y el comportamiento del recurso;
- l) Lograr una participación activa en organismos nacionales vinculados con la gestión del agua.

Artículo 12.- Plan Hídrico Provincial. La Autoridad de Aplicación coordinará la elaboración de un Plan Hídrico Provincial, el cual establecerá las prioridades en la asignación del recurso e identificará las medidas específicas que permitan a los distintos sectores de la comunidad desarrollarse en forma armónica y equitativa, acorde a las estrategias provinciales de desarrollo económico y social.

El Plan Hídrico Provincial resultará de la integración de los planes por cuenca hidrográfica y se armonizará con los objetivos, metas y políticas regionales y nacionales, y con otros planes sectoriales; será plurianual, previéndose en etapas de cumplimiento a corto, mediano y largo plazo, debiendo contemplar las siguientes cuestiones:

- a) Las previsiones de crecimiento en el futuro de la demanda hídrica, para lo cual debe ser flexible para adaptarse fácilmente a los cambios en las condiciones inicialmente previstas y a las externalidades futuras, sujeto a permanente revisión y monitoreo.



- b) Las sugerencias de la comunidad, lo que hará que sea esencialmente democrático y consensuado con los principales actores (Gobierno, comunidad, empresas, ONG's, entidades científicas, universidades).
- c) Respeto y conservación del ambiente en todas sus implicancias.
- d) La previsión de las medidas adecuadas para mitigar el impacto de la variabilidad hidrológica en la actividad económica de la Provincia.
- e) La previsión de las medidas adecuadas para contribuir a la disminución o solución pacífica de los niveles de conflicto relacionados con el agua.
- f) Diagnóstico de la situación de los recursos hídricos.
- g) Análisis de alternativas de crecimiento demográfico, de evolución de las actividades productivas y de modificación de los patrones de ocupación del suelo.
- h) Balance entre disponibilidades y demandas futuras de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, en cantidad y calidad, con identificación de conflictos potenciales.
- i) Metas y estrategias de racionalización del uso, aumento de la cantidad y mejora de la calidad de los recursos hídricos disponibles.
- j) Medidas a ser tomadas, programas a ser desarrollados y proyectos a ser establecidos para la atención de las metas previstas, e identificación de responsables institucionales en cada caso.
- k) Prioridades para el otorgamiento de derechos de uso de los recursos hídricos.
- l) Directrices y criterios para la cobranza por el uso de los recursos hídricos y previsión de los recursos presupuestarios que se requerirán.
- m) Pautas para la creación de áreas sujetas a restricciones de uso, apuntando a la protección de los recursos hídricos.
- n) Previsiones para períodos extraordinarios de sequías e inundaciones y las correspondientes medidas de mitigación.

LIBRO II

USOS DEL AGUA

TÍTULO I

USO DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.



Artículo 13.- Derecho de uso. Toda persona tiene derecho al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos que sean necesarios para su desarrollo personal y el de sus actividades económicas. Este derecho deberá ser ejercido de forma que no perjudique el ambiente, otros usos y los derechos de terceros. La transgresión a esta obligación será causal de extinción, suspensión o disminución del derecho del contraventor, sin perjuicio de otras sanciones y de la responsabilidad civil o penal que pudieren derivar de la ley común.

Artículo 14.- Requisitos para uso social y productivo. El derecho al uso de las aguas del dominio público requiere permiso o concesión e inscripción en el Registro correspondiente cuando es para uso productivo, y no requiere autorización administrativa previa cuando es para uso social, salvo en los casos que esta ley o su reglamentación establezcan limitaciones a este principio en virtud de la escala o magnitud del emprendimiento.

Artículo 15.- Reservas de disponibilidades y reducciones de uso. Las dotaciones deberán adecuarse en calidad y cantidad a la disponibilidad del recurso y a los objetivos de la política hídrica Provincial. La insuficiencia del recurso faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer reducciones proporcionales de las dotaciones concedidas, sin indemnización.

Los derechos de uso estarán condicionados a las disponibilidades hídricas y a las necesidades reales del titular; el Estado no responderá por disminución o falta de agua, ni por agotamiento de la fuente, imputables a causas naturales, casos fortuitos o necesidades públicas.

La Autoridad de Aplicación establecerá las pautas que sean necesarias para proteger el ambiente antes de conceder o permitir otros usos del agua, en un marco de desarrollo sustentable.

Artículo 16.- Aguas subterráneas. Son aguas subterráneas aquellas que se encuentran contenidas en el subsuelo. Estas aguas pertenecen al dominio público del estado provincial. Su investigación, explotación, uso, control, recarga, conservación, desarrollo y aprovechamiento se rige en el territorio de la provincia por la presente Ley de Aguas y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 17.- Aguas precipitadas y niveles freáticos en ejidos urbanos. Los municipios y comunas establecerán las vías de evacuación de las aguas pluviales que caigan dentro del ejido urbano según las disposiciones de la Autoridad de Aplicación. El control de los niveles freáticos en ejidos urbanos estará a cargo de los Municipios y Comunas, en base al procedimiento elaborado por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II: Uso social

Artículo 18.- Usos sociales. Los usos sociales permitidos por esta Ley de Aguas, son los siguientes:

- a) La bebida e higiene humana y el uso del agua con fines domésticos.



- b) La atención de emergencias sociales.
- c) El abrevado de animales domésticos no destinados a la venta.
- d) el riego de jardín o huerta cuya producción no sea destinada a la venta.
- e) La refrigeración de los motores de vehículos de transporte terrestre de carga o de pasajeros.
- f) La extinción de incendios.
- g) La pesca manual y la navegación no lucrativa, con sujeción a los reglamentos que a tal efecto dicten las autoridades competentes.
- h) El baño en lugares habilitados por la autoridad competente.
- i) El riego de calles, conservación de espacios verdes y paseos públicos, y el uso ornamental o paisajístico, con agua de superficie.

A los fines de la aplicación de esta Ley, los usos no contemplados en este artículo se consideran usos productivos.

Artículo 19.- Prioridad del uso social. Los usos sociales tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso productivo. Son gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera de un servicio. En ningún caso las concesiones o permisos para uso productivo podrán menoscabar su ejercicio.

Artículo 20.- Uso social de aguas subterráneas. El alumbramiento y aprovechamiento de aguas subterráneas es considerado uso social cuando la perforación u otro tipo de obra de captación sea ejecutada por el tenedor del terreno para ingesta humana y los demás usos contenidos en el artículo 17. Éste deberá comunicar a la autoridad de aplicación la iniciación de la obra y entregar la información que dicha autoridad estime pertinente.

Artículo 21.- Condiciones para uso social. Toda persona tendrá derecho al uso social de las aguas, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que no excluya o limite a otras de ejercer el mismo derecho.
- b) Que no ocasione deterioro en el medio físico, ni en obras civiles o hidráulicas, ni en su entorno.
- c) Que no contamine la fuente.
- d) Que no detenga, retarde, desvíe o acelere en forma sensible el curso o el escurrimiento de agua.

Artículo 22.- Municipios y Comunas. Cuando los Municipios y Comunas tomen agua para la satisfacción de usos sociales, requerirán la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación, quien verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley y su reglamentación.



CAPÍTULO III: Usos productivos.

Artículo 23.- Requisitos. El aprovechamiento del agua pública, materiales en suspensión, sus cauces y sus lechos, requiere permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de ello, podrá requerirse la intervención de otra autoridad con competencia específica según el tipo de uso que se concesione.

La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones, extensión y modalidades en el respectivo título de otorgamiento del permiso o concesión.

Artículo 24.- Condiciones comunes. Son requisitos comunes exigibles previos a todo permiso o concesión los siguientes:

- a) Presentar para su aprobación los estudios hidrológicos e hidrogeológicos correspondientes, según la fuente seleccionada.
- b) Estudio de Impacto ambiental y del plan de gestión ambiental.

Artículo 25.- Condiciones especiales. La Autoridad de Aplicación puede establecer condiciones especiales tendientes a conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna acuática y la preservación del hábitat.

Artículo 26.- Uso eficiente. Cuando los titulares de concesiones y permisos apliquen tecnología y ejecuten obras, que hagan más eficiente y eficaz la utilización de los caudales y volúmenes que tienen acordados, podrán hacer uso de tales reservas o economías de agua para ampliar sus emprendimientos. Para acceder a éste beneficio deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la modificación del permiso o concesión, bajo condición de mantener el régimen así optimizado de utilización, la que una vez acordada será inscripta en los registros que prevé esta Ley de Aguas. El trámite de modificación será gratuito.

Artículo 27.- Casos de suspensión temporaria. La Autoridad de Aplicación suspenderá temporariamente la entrega de la dotación de agua que no sea necesaria para la subsistencia de las personas en los siguientes casos:

- a) Para hacer mantenimiento o reparaciones de las obras. Estos trabajos deberán realizarse en la época del año en que la falta de agua ocasione menos perjuicio, teniendo en cuenta las necesidades de las otras concesiones que se provean de la misma fuente y previo aviso a los interesados que se dará con diez días de anticipación.
- b) Cuando las necesidades de consumo hayan disminuido, en forma tal que resulte antieconómico mantener el funcionamiento de las obras.
- c) Por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso de agua u obras o reparaciones, de las multas, o en el cumplimiento de las disposiciones de policía de aguas.

Sección I: industrialización y plantas de envase.



Artículo 28.- Requisitos. Toda agua sometida a un proceso de industrialización y envasada para consumo humano, será previamente sometida al control de la autoridad sanitaria competente, antes de ser librada al consumo, quien deberá aprobar su calidad, de acuerdo a los siguientes aspectos:

- a) Geológicos e hidrogeológicos;
- b) Físico, químico y fisicoquímico;
- c) Microbiológico

Artículo 29.- Adecuación a la legislación vigente. La empresa que explotará la fuente deberá presentar ante las autoridades competentes, conjuntamente con la solicitud de aprobación del producto y de la planta, la constancia de que se ajusta a las exigencias establecidas en el Código Alimentario Nacional y demás legislación vigente.

Cuando se trate de servicios públicos de agua y saneamiento, sean éstos del Estado, municipios, comunas, cooperativas o comunitarios se aplicarán con carácter prioritario las disposiciones de la Ley 11.220.

Sección II: Uso agrícola.

Artículo 30.- Concepto. Se considera que el uso es agrícola cuando el agua se utiliza para riego de superficies cultivadas o a cultivar o plantaciones naturales o artificiales y actividades relacionadas. Los permisos y concesiones facultan a su titular para el uso de las aguas en el desarrollo de actividades o trabajos que tengan relación directa con la agricultura.

Artículo 31.- Requisitos mínimos. Para el permiso o concesión del uso agrícola resulta esencial la concurrencia de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que el predio sea apto, a juicio del organismo competente para ser cultivado mediante riego.
- b) Que el predio pueda desaguar y drenar en forma adecuada, natural o artificialmente, sin generar perjuicios a terceros.
- c) Que el agua sea apta para el suelo y tipo de cultivo de que se trate.
- d) Que exista disponibilidad de agua en calidad y cantidad para los suelos y cultivos involucrados.

Artículo 32.- Criterios de priorización. Cuando las disponibilidades hídricas de una zona determinada sean insuficientes para atender todas las demandas de consumos para uso agrícola, la Autoridad de Aplicación deberá considerar, con la previa intervención de los organismos competentes, para la prioridad de los permisos y concesiones solicitados, los siguientes criterios:

- a) La necesidad de irrigación del cultivo.



- b) El beneficio para la comunidad que supone el referido cultivo.
- c) La eficiencia y consumo de agua de la estructura de riego propuesta.
- d) La aptitud para el riego de los suelos y del agua a aplicar.

Artículo 33.- Carácter real de la concesión. La concesión de agua para uso agrícola queda vinculada al predio, en consecuencia:

- a) Es inseparable del derecho de propiedad sobre el mismo.
- b) No puede ser embargada o enajenada, sino juntamente con el terreno para el cual fue concedida.
- c) No puede ser materia de contratos, sino juntamente con el terreno para el que se otorgó.

Sección III: Uso ganadero y de granja.

Artículo 34.- Concepto. El uso es ganadero cuando el agua se usa para bañar y abreviar ganado propio o ajeno.

El uso es de granja cuando el agua se usa en las actividades de producción de especies animales.

Serán aplicables a este tipo de concesiones, en lo pertinente las disposiciones generales sobre concesión de uso agrícola.

Sección IV: Uso industrial.

Artículo 35.- Concepto. El uso es industrial cuando el agua se usa para la transmisión y producción de calor; como refrigerante, como materia prima o disolvente reactivo, como medio para el lavado, purificación, separación o eliminación de materias, o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.

Artículo 36.- Requisitos. Para obtener la concesión para uso industrial, se requiere:

- a) La presentación de los planos y especificaciones con la descripción de las instalaciones y finalidad de la industria y la certificación de autoridad competente autorizando la industria según la normativa vigente.
- b) La presentación de un plano del inmueble, con especial indicación del lugar de emplazamiento de la industria y de los puntos de toma y descarga del caudal a usar.
- c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes.

Artículo 37.- Condición de descarga de excedentes. Todo usuario de aguas para uso industrial deberá devolver los excedentes -efluentes- tratados



convenientemente, sin que el mismo ocasione alteraciones significativas en las condiciones previstas en la normativa vigente respecto de sus características físico-químico-biológicas, y sin ocasionar perjuicios a terceros. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.

Artículo 38.- Traslado de establecimiento industrial. En caso de traslado del establecimiento industrial, el concesionario deberá gestionar una nueva concesión.

Sección V: Uso acuícola.

Artículo 39.- Concepto. Se considera que el uso es acuícola cuando el agua se destina a establecer y explotar criaderos y viveros de peces, moluscos y crustáceos, fauna y flora acuática, cultivos hidropónicos, en lagos naturales o artificiales, en estanques o en tramos de cursos de agua, o en cualquier otra agua pública.

Artículo 40.- Requisitos. La Autoridad de Aplicación exigirá los siguientes requisitos:

- a) Aprobación de los proyectos por parte de la autoridad competente para las actividades del tipo que se pretenda desarrollar.
- b) Presentación de los planos y especificaciones con la descripción de las instalaciones y finalidad del emprendimiento y la certificación de la autoridad competente autorizando el emprendimiento.
- c) La presentación de un plano del inmueble, con especial indicación del lugar de emplazamiento de la industria y de los puntos de toma y descarga del caudal a usar.
- d) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes.

Sección VI: Uso energético.

Artículo 41.- Concepto. El uso es energético cuando se utiliza el recurso hídrico para generar energía.

Artículo 42.- Agua para producción de energía geotérmica. Toda agua que posea propiedades físicas que la hicieren apropiada para la producción de energía geotérmica en cualquier forma, es agua apta para satisfacer usos de interés general y su aprovechamiento, control, utilización y preservación quedarán sujetos a las normas de esta Ley de Aguas y a la competencia provincial.

Artículo 43.- Requisitos. La Autoridad de Aplicación exigirá los siguientes requisitos:

- a) La presentación de los proyectos correspondientes a obras de embalse, captación, aforo, conducción, turbinado, descarga, evacuación y restitución al curso.



- b) La presentación de los proyectos de los acueductos, compuertas, obras, represas y desagües.
- c) La presentación del proyecto de instalaciones energéticas y diagrama del régimen diario y estacional de carga previsto en el caso de generación hidroeléctrica.
- d) Las autorizaciones emitidas por la autoridad competente en materia de energía para tramitar la solicitud de concesión.

Artículo 44.- Normas supletorias. A estas concesiones le serán aplicables las disposiciones de esta Ley sobre uso industrial.

Sección VII: Uso terapéutico o medicinal de aguas termales.

Artículo 45.- Concepto. Se considerarán de uso terapéutico, medicinal o termal aquellas aguas que por sus características, temperatura o composición física o química, a través de la intervención del Ministerio de Salud de la Provincia, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) determine o califique como tal.

Las aguas con propiedades terapéuticas o medicinales serán explotadas preferentemente para destinarlas a centros de recuperación y/o recreativos.

El Ministerio de Salud determinará la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica.

Artículo 46.- Alcance. Las disposiciones de esta sección serán aplicables a:

- a) El uso de las aguas minerales que por sus características sean aptas para la explotación industrial.
- b) El uso y explotación de fangos mineralizados o radioactivos, con propiedades para su utilización medicinal reconocidas por autoridad competente.

Artículo 47.- Requisitos. La Autoridad de Aplicación exigirá la presentación de los proyectos correspondientes de la obra de captación que se desea utilizar y de otras complementarias para evacuación de efluentes y restitución a cursos de agua.

El título de concesión podrá establecer un área de protección para evitar que sea afectada la fuente, y las medidas que la Autoridad de Aplicación o la sanitaria estimen necesarias.

Sección VIII: Uso minero.

Artículo 48.- Concepto. Se considera uso minero al uso del agua para labores accesorias en trabajos de exploración o explotación de recursos minerales.

La concesión en ningún caso permitirá la utilización del sistema de fracturación hidráulica (fracking) y se otorgará, sin perjuicio de las disposiciones contenidas



en la Ley de Minería y leyes complementarias, previa intervención de la autoridad competente.

Artículo 49.- Intervención de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad Competente no podrá otorgar permisos para catear, explorar o explotar minerales debajo de cauces, playas públicas, acuíferos, zonas de recarga, humedales y obras hidráulicas, sin la previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 50.- Exploraciones subterráneas. Toda persona que con motivo y en ocasión de realizar trabajos de exploración y/o de explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encontrare agua subterránea, está obligada a:

- a) Poner el hecho en conocimiento inmediato de la Autoridad de Aplicación.
- b) impedir la contaminación de los acuíferos.
- c) Suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre los acuíferos descubiertos, profundidades a que se hallaren, espesor y naturaleza de los mismos y calidad del agua en cada uno.

Artículo 51.- Desagüe de yacimientos. El desagüe de yacimientos se considera como un desagüe industrial y quedará sujeto a las mismas normativas de éste en relación a la calidad de los vertidos, salvo que exista una reglamentación específica, siendo reputado su incumplimiento falta grave, sin perjuicio de las sanciones que se estipulen en otras normas.

Artículo 52.- Residuos de explotaciones mineras. Los relaves o residuos de explotaciones mineras en los que se utilizare agua para la producción deberán ser depositados, a costa del minero, en lugares y de forma tal que no contaminen aguas superficiales, no infiltren contaminando las subterráneas y no ocasionen la degradación del medio ambiente u otros recursos naturales en perjuicio público o de terceros, ni constituyan peligro potencial para los terrenos o poblaciones. A los fines de acreditar el cumplimiento de los extremos antes expresados deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental aprobado. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.

Artículo 53.- Requisitos. Para obtener concesiones del uso de agua con fines mineros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Minería, sus leyes complementarias, y lo dispuesto en general en esta Ley de Aguas y en su reglamentación, son requisitos indispensables:

- a) La presentación del título de la concesión o permiso minero, o de la autorización, de la exploración o explotación de hidrocarburos.
- b) La presentación del plano de ubicación de la explotación, con indicación del punto de toma y descarga de aguas proyectadas.
- c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes, como así también los desagües a construir y desarrollar, para evitar toda alteración perjudicial de las aguas, los acuíferos y del ambiente.



d) La presentación de planos de detalle, proyecto y especificaciones de toda otra obra o medida a desarrollar para dar cabal cumplimiento a lo previsto en esta Ley de Aguas.

Sección IX: Uso turístico, deportivo o recreativo.

Artículo 54.- Concepto. Se considera que es turístico, deportivo o recreativo el uso de aguas subterráneas, tramos de cursos de aguas, áreas de lagos, lagunas, playas, balnearios e instalaciones para actividades de esparcimiento en general.

Artículo 55.- Intervención de autoridades competentes. La Autoridad Competente, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, regulará todo lo referido al ejercicio de la actividad turística o recreativa, conforme a una adecuada planificación.

Sección X: Uso para navegación y flotación.

Artículo 56.- Navegación o flotación. El uso del agua para navegación o flotación no requerirá de concesión de la autoridad de aplicación y será regulado por las normas legales y reglamentarias pertinentes, excepto en la relación con la conservación y preservación de los recursos hídricos que se regirán por lo prescripto en esta Ley.

Sección XI: Uso de cauces o lechos.

Artículo 57.- Uso de lechos. La construcción y operación de cualquier cauce o lecho destinado a la navegación, puertos, ancladeros, guardería, dársenas, canales, caletas, embarcaderos, escaleras, rampas de varaderos y obras complementarias y toda obra destinada a surtir a la navegación o a facilitarla requieren concesión de la Autoridad de Aplicación si los mismos se encontraren instalados sobre aguas del dominio público o sus cauces, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes. La Autoridad de Aplicación procederá a clausurar y precintar los bienes utilizados en la infracción a la obligación establecida, incluyendo ello la potestad de demoler las instalaciones repitiendo de los infractores los gastos que ello demande por la vía del apremio fiscal.

Artículo 58.- Extracciones en cauces o lechos. La extracción de materiales o productos de cauces, lechos o paleocauces así como la explotación de agua, deberá contar con la autorización de la Autoridad competente en cada caso, en función del carácter del curso en que las mismas se efectúen y de las modalidades de su régimen y caudal, con previa intervención de la Autoridad de Aplicación y sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Minería o sus leyes complementarias.

La Autoridad de Aplicación no autorizará la realización de obras sin un estudio con base geológica, hidrogeológica y ambiental aprobado por la Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento de lo aquí previsto será reputado falta grave.

TITULO II



CONCESIÓN DE LAS AGUAS - CANON

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

Artículo 59.- Sustentabilidad del recurso. Las concesiones de uso de aguas estarán siempre sujetas a una explotación sustentable basada en estudios de cantidad, calidad y ambientales.

Artículo 60.- Requisitos. No se otorgará concesión de uso productivo sin la previa evaluación del Impacto Ambiental y del Plan de Gestión Ambiental, que incluya especificaciones de toda otra medida u obra de mitigación para evitar cualquier perjuicio a terceros y al ambiente.

La presentación de los proyectos requeridos en el presente artículo debe ajustarse a las normas técnicas vigentes.

Cuando el uso o explotación fuera de gran escala, o cuando fuera destinado a terceros, no se otorgará el permiso o concesión correspondiente, sin la previa Audiencia Pública y un proceso de licitación, conforme a la normativa vigente.

Artículo 61.- Facultades de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá:

a) Adoptar, en el ejercicio de la policía de aguas, todas las medidas que sean convenientes para preservar la calidad y cantidad del agua y aquellas que tiendan a lograr un uso racional y eficiente del recurso.

b) Establecer, por resolución fundada, zonas de veda y reserva por plazo determinado.

c) Restringir la extracción y regular el aprovechamiento de agua cuando:

1- A causa de la extracción pueda alterarse física, química o biológicamente la fuente;

2- En razón de la concurrencia de utilizaciones se produzca conflicto entre usuarios sobre las modalidades del aprovechamiento.

d) Cambiar las fuentes en donde se permite extraer agua.

e) Ordenar modificaciones de métodos, sistemas o instalaciones.

f) Adoptar cualquier otra medida conveniente para preservar la calidad y conservación del agua y lograr el mayor beneficio para la sociedad.

g) Ordenar el cambio de fuente, parcial o totalmente, o modificar el punto de toma.

Artículo 62.- Denegación de la solicitud de uso. La Autoridad de Aplicación podrá denegar la petición para el otorgamiento de un derecho de uso productivo por razones de oportunidad o conveniencia debidamente alegados y fundados. Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre



totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, la Autoridad de Aplicación podrá declararla de oficio afectada, en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos para ella.

Artículo 63.- Modificación del derecho de uso. La Autoridad de Aplicación podrá por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio del derecho acordado.

Artículo 64.- Obras de distribución colectiva. La distribución y evacuación del agua pública que se realice a pluralidad de concesionarios o permisionarios deberá hacerse por medio de obras y medidas que garanticen la efectiva satisfacción de los derechos de cada uno.

La Autoridad de Aplicación podrá realizar dichas obras o imponerlas a los concesionarios. Los gastos de inversión, operación y mantenimiento se prorratearán entre los beneficiados en proporción al uso máximo acordado en cada título.

Artículo 65.- Obras para usos en cauces de cursos navegables. Cuando se solicite permiso o concesión de uso de aguas públicas o del cauce del curso de agua permanente navegable o flotable, y sea necesario realizar obras en cauces de cursos navegables, antes de otorgar el permiso o la concesión, deberá requerir a la Autoridad Competente Nacional declaración sobre si las obras proyectadas pueden obstaculizar a la navegación o afectar el régimen hidráulico del curso de agua. No podrán otorgarse permisos o concesiones, cuando las obras proyectadas afecten a la navegación o al régimen hidráulico del curso o al ecosistema acuático.

Artículo 66.- Uso de terrenos, obras públicas y ejecución de obras privadas. Los concesionarios y permisionarios de uso de aguas podrán, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, hacer uso de los terrenos y obras hidráulicas públicas y realizar las obras privadas necesarias para el ejercicio de su derecho, a su costa.

CAPÍTULO II: Permisos y concesiones

Sección I: Permisos

Artículo 67.- Permiso. El permiso de uso es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación confiere a personas determinadas un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados por un plazo determinado o determinable. El permiso no es cesible, sólo crea a favor de su titular un interés legítimo y puede ser revocado en cualquier momento con expresión de causa y sin indemnización.

Artículo 68.- Otorgamiento de permiso. La Autoridad de Aplicación es la única facultada para el otorgamiento de permisos de uso de aguas públicas o sus cauces.

No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones o permisos anteriores.



La Autoridad de Aplicación, a solicitud de las autoridades competentes, podrá otorgar permiso de uso de agua para obras públicas que requieran utilización de volúmenes considerables. El caudal necesario será prorrateado entre todos los concesionarios y permisionarios existentes, siempre que no haya excedentes disponibles, no correspondiendo indemnización alguna por esta disminución temporal.

Artículo 69.- Permiso provisorio. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar en forma provisorio y excepcional el uso del agua, fundada en razones de urgencia y utilidad pública.

Artículo 70.- Contenido de la resolución del permiso. La resolución que otorgue un permiso deberá consignar:

- a) Nombre del permisionario.
- b) Naturaleza y objeto del permiso acordado.
- c) Fecha de otorgamiento y duración.
- d) Cargas financieras, las que se adeudan aunque no se utilice.
- e) Los estudios y obras necesarias para el goce del mismo.
- f) Demás condiciones necesarias para su ejercicio.

Artículo 71.- Normas supletorias del permiso. Al permiso le serán aplicables en forma supletoria las previsiones normativas que regulan la concesión.

Sección II: Concesiones.

Artículo 72.- Concesión. La concesión es el acto administrativo mediante el cual el Estado Provincial confiere temporalmente un derecho al uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados.

Las concesiones serán reales y excepcionalmente personales, según se otorguen sobre un inmueble o actividad o a una persona determinada. Las concesiones reales no podrán ser embargadas ni enajenadas, si no con el inmueble o actividad para el que fueron otorgadas. La concesión crea a favor de su titular un derecho subjetivo que no puede ser revocado, salvo con expresión de causa y previa indemnización.

Artículo 73.- Concesión temporaria. Las concesiones son temporarias. Duran hasta la fecha que se fije en el título, la que no excederá de 15 (quince) años. Si cesa la explotación para la que fueron otorgadas caduca la concesión. La Autoridad de Aplicación puede renovar la concesión a su vencimiento por el plazo que fije. El concesionario puede solicitar que se modifique el título de concesión cuando a su entender existan hechos nuevos que la Autoridad de Aplicación deba contemplar. La concesión de uso del agua no implica la enajenación de la misma.



Artículo 74.- Prioridad en solicitudes concurrentes. Para el otorgamiento y ejercicio de los derechos emanados de concesiones, en caso de solicitudes concurrentes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, que susciten interferencias en los usos o produzcan la disminución de las disponibilidades se deberá observar el siguiente orden de prioridad:

- a) Abastecimiento de poblaciones.
- b) Otros usos. Habiendo concurrencia de solicitudes de concesión, serán preferidas las que a criterio de la Autoridad de Aplicación tengan mayor importancia y utilidad económico social. En igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada. -

Artículo 75.- Contenido de la resolución de la concesión. La resolución que otorgue una concesión, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, consignará por lo menos lo siguiente:

- a) Titular de la concesión y objeto concesionado con indicación del uso.
- b) Condiciones generales y especiales y derechos y obligaciones inherentes a la concesión.
- c) Canon inicial de la concesión y demás cargas financieras.
- d) Ubicación de la fuente y datos catastrales de los inmuebles involucrados.
- e) Dotación que corresponda, y forma y modo del aprovechamiento según la clase de uso otorgado.
- f) Fecha de otorgamiento y tiempo de duración.
- g) En las concesiones que signifiquen consumo de aguas, la dotación máxima instantánea y el volumen máximo anual, ambos por períodos de tiempo determinados.

Artículo 76.- Derechos del concesionario. El concesionario tendrá derecho a:

- a) Usar el agua conforme al destino para el cual fue otorgado su uso y en la extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinadas en el título de otorgamiento, en esta Ley de Aguas y en las reglamentaciones que se dicten.
- b) Obtener la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.
- c) Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.
- d) Ser protegido en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión.

Artículo 77.- Obligaciones del Concesionario. El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:



- a) Cumplir las disposiciones de esta Ley de Aguas y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Usar efectiva, eficiente, y sustentablemente el agua.
- c) Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido.
- d) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pago de tasas o contribuciones y prorratas que fije la Autoridad de Aplicación.
- e) No contaminar las aguas ni el ambiente.
- f) Pagar el canon, las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas, sin perjuicio del derecho del concesionario a exigir el cumplimiento de tales prestaciones.

CAPÍTULO III: Canon

Artículo 78.- Monto del canon. La Legislatura Provincial, a propuesta del Poder Ejecutivo, fijará por la ley anual de presupuesto, o leyes especiales, el canon correspondiente a la concesión de derecho de agua en proporción a la magnitud de la respectiva concesión y las circunstancias propias de cada tipo de utilización y aquellas derivadas de cada actividad según la categoría de usuario.

En la determinación del canon se deberá considerar un sistema de compensación para mantener la uniformidad de los montos en el territorio provincial para los mismos servicios, considerando las distintas características geográficas.

Artículo 79.- Pago del canon y cobro judicial de deudas. Serán responsables del pago del canon:

- a) Los concesionarios y permisionarios.
- b) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión.
- c) Los usufructuarios beneficiados con la concesión.
- d) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado escritura traslativa de dominio que sean beneficiados con la concesión.
- e) Los arrendatarios beneficiados con la concesión.
- f) Los ocupantes o adjudicatarios de tierras fiscales, de tierras obtenidas del Estado a título particular y con fines de colonización, o del dominio de la provincia, en igual situación beneficiados con la concesión.



g) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva y que sean beneficiados con la concesión.

h) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria beneficiados con la concesión.

Vencidas las fechas en que el usuario debió satisfacer los importes que adeuda en concepto de canon o tasa retributiva, así como el de los trabajos y materiales utilizados por la Autoridad de Aplicación, ésta gestionará su cobro judicial por vía del apremio fiscal.

Artículo 80.- Indivisibilidad del canon. El canon será indivisible, y en caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades de personas, todos los sucesores, condóminos y socios serán solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y accesoria que pudiere corresponder.

Artículo 81.- Rebajas. El canon que deberá pagar el concesionario o permisionario podrá ser rebajado en proporción a la reutilización o reciclaje que realice o en virtud de toda otra acción que acreditadamente permita el ahorro del recurso hídrico en cantidad y calidad.

Artículo 82.- Excepciones. Con la finalidad de contribuir a la mejora en la calidad de vida de la población y al desarrollo del sistema productivo de la región, exceptuase del pago del canon para los usos sociales del agua a las actividades desarrolladas por los Municipios, Comunas y Cooperativas radicadas en la Provincia de Santa Fe.

Artículo 83.- Reintegro a la Autoridad de Aplicación. Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a reintegrar a la Autoridad de Aplicación el importe de los trabajos y de los materiales que ésta haya debido realizar y utilizar, por incumplimiento o morosidad de aquellos, quien podrá repetirlos de acuerdo con las previsiones de la presente.

CAPÍTULO IV: Extinción del permiso y la concesión.

Artículo 84.- Causas. La concesión y el permiso se extinguen por:

- a) Renuncia del titular;
- b) Vencimiento del plazo;
- c) Caducidad;
- d) Revocación;
- e) Falta de objeto o cese de la actividad que motivó el otorgamiento;
- f) Cese de la personalidad del titular en el caso de las personales;
- g) Nulidad del acto que lo otorga;



h) Incumplimiento de la normativa hídrica y ambiental vigente.

Extinguida la concesión o permiso, la Autoridad de Aplicación dispondrá la cancelación de la inscripción respectiva en el Catastro y registros correspondientes. Revierten al dominio público, gratuitamente y libres de cargas, las obras construidas dentro del dominio público para la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el título.

Artículo 85.- Renuncia. El titular del derecho podrá renunciar, en todo o parte y en cualquier tiempo, al permiso o concesión. En el caso de concesiones reales se notificará a los titulares de derechos reales sobre el inmueble.

Artículo 86.- Vencimiento del plazo. El vencimiento del plazo por el que fue otorgado el permiso o concesión produce su extinción de pleno derecho.

La Autoridad de Aplicación tomará las medidas del caso para el cese del uso del derecho concedido y la cancelación de la inscripción respectiva.

Artículo 87.- Caducidad. La concesión y el permiso caducan, previa audiencia del titular, por:

a) Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la concesión o permiso imputable al titular;

b) Por el no uso efectivo e injustificado del objeto concedido durante un período de dos (2) años continuos, o discontinuos dentro de un período de cinco (5) años;

c) Por infracción reiterada a las obligaciones previstas en esta Ley de Aguas y sus reglamentos;

d) Por falta de pago de dos (2) períodos continuos o discontinuos del canon o contribuciones, previo emplazamiento bajo apercibimiento de caducidad.

e) Por emplear el agua en uso distinto para el que se otorgó.

El concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna. El inicio del trámite, de oficio o a petición de parte, requiere audiencia del interesado y anotación marginal en el registro correspondiente, y no exime al concesionario de las deudas que mantuviere con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 88.- Otras causales de extinción. La concesión o el permiso se extingue por falta de objeto, por:

a) Agotamiento natural de la fuente de provisión.

b) Perder las aguas su natural aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

El concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna. El inicio del trámite,



de oficio o a petición de parte, requiere audiencia del interesado y anotación marginal en el registro correspondiente, y no exime al concesionario de las deudas que mantuviere con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 89.- Revocación. La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos o las concesiones fundada en razones de oportunidad, conveniencia o falta grave.

La revocación de una concesión o permisos implicará indemnizar sólo el daño emergente.

CAPÍTULO V: Aguas subterráneas.

Artículo 90.- Concesión de agua subterránea. Cualquier interesado podrá solicitar concesión para el uso de aguas subterráneas proponiendo el modo adecuado para su explotación, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá hacer lugar al pedido, previa audiencia del propietario superficiario, quien gozará de prioridad en el otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento.

Artículo 91.- Obligaciones complementarias de concesionarios de aguas subterráneas. Además de las obligaciones que le son propias según esta Ley de Aguas, los concesionarios de aguas subterráneas deberán:

- a) Ejecutar un estudio de fuente subterránea respetando las instrucciones reglamentarias sobre diseño físico para construcción de las perforaciones.
- b) Evitar alteraciones físicas, químicas o biológicas que dañen el estado natural del acuífero o suelo.
- c) Comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma inmediata tras haber tomado conocimiento de cualquier alteración física, química o biológica advertida, y si fuera posible aportar los elementos de juicio que tenga.
- d) No producir interferencias que afecten el ejercicio de derechos emanados de permisos o concesiones otorgados.
- e) Instalar dispositivos aprobados por la Autoridad de Aplicación que permitan controlar el caudal de la extracción para evitar la sobre explotación del acuífero y mecanismos adecuados para interrumpir la salida de agua cuando éstas no se usen o no deban ser usados.
- f) Realizar los análisis periódicos que la Autoridad de Aplicación determine en el título y elevar los resultados del modo que determine la reglamentación.

Artículo 92.- Uso colectivo de perforaciones. El aprovechamiento de agua subterránea proveniente de una o varias perforaciones, podrá efectuarse por varios interesados en conjunto.

Los gastos en construcción, equipos y su mantenimiento deberán ser soportados por los concesionarios, de acuerdo a la proporcionalidad del uso. Su incumplimiento traerá aparejada la suspensión total o parcial de la provisión de



agua.

Artículo 93.- Cese del uso productivo de agua subterránea. Cuando una captación de aguas subterráneas cesare definitivamente, el concesionario deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridad de Aplicación la que dispondrá las medidas necesarias para la preservación del acuífero.

Artículo 94.- Normas complementarias. Será aplicable a este capítulo las disposiciones del Título II de la presente Ley, en lo que referente a las concesiones y el canon.

TÍTULO III

DE LAS OBRAS VINCULADAS CON LAS AGUAS

Artículo 95.- Autorización de obras. Queda prohibida la construcción por parte de particulares y de entes públicos, de toda obra que se vincule al recurso hídrico o que pudiere tener efectos sobre el agua, su exceso, déficit o calidad, sin previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, quien la autorizará solamente en el caso en que se resguarde la salud, la seguridad pública, el recurso hídrico y el ambiente.

Artículo 96.- Concepto de obra hidráulica. Se entenderá por obra hidráulica, a los efectos de esta Ley, a toda construcción que implique el uso y control de los recursos hídricos y tenga por objeto la captación, medición, almacenamiento, regulación, derivación, conducción, obras de paso, alumbramiento, conservación, utilización o descontaminación del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

Serán consideradas partes integrantes de las obras hidráulicas, para todos los efectos legales, los perímetros, obras de paso, instalaciones y zonas de protección. Los mecanismos accesorios necesarios para la ejecución del proyecto, de la obra y de su operación, los equipamientos mecánicos, eléctricos o electrónicos, así como los repuestos y los dispositivos de control y utilización, se consideran accesorios necesarios para la obra y estarán regidos por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 97.- Requisitos. Todo proyecto de obra debe contar con la siguiente documentación suscripta por profesional habilitado:

- a) Memoria descriptiva de la obra y sistema de operación;
- b) Memoria de Cálculo;
- c) Planos generales y de detalle de obra;
- d) Pliego de especificaciones técnicas;
- e) Cómputo y presupuesto;
- f) Plan de trabajo;



g) Estudio de Impacto Ambiental debidamente evaluado y aprobado por la Autoridad de Aplicación, en forma previa a cualquier puesta en marcha o funcionamiento de la obra;

h) Otros requisitos establecidos en las Normas de Presentación de proyecto que determine la Autoridad de Aplicación.

En cada una de las etapas el profesional firmante será responsable solidario con el propietario de las obras por los daños y perjuicios a terceros o al medio ambiente que las mismas causen.

Artículo 98.- Etapas de desarrollo de obras hidráulicas. En el desarrollo de las obras hidráulicas se distinguen las siguientes fases o etapas:

- a) Planificación y liberación de traza
- b) Estudio y proyecto
- c) Construcción
- d) Operación y mantenimiento
- e) Abandono y desmantelamiento.

La Autoridad de Aplicación intervendrá en todas las etapas de la obra hidráulica, ejerciendo su poder de policía.

Artículo 99.- Construcción, operación y mantenimiento. La construcción, operación y mantenimiento de obras hidráulicas no podrá perjudicar a terceros ni al medio ambiente.

Si las obras fueren perjudiciales para terceros o para el medio ambiente, se intimará la recomposición inmediata de las cosas al estado anterior, sin perjuicio de las demás sanciones fijadas en esta ley.

Artículo 100.- Notificación de obras hidráulicas privadas preexistentes. Todas las obras hidráulicas privadas preexistentes y que aún no cuenten con la autorización emanada por la Autoridad Competente, deberán ser notificadas por su propietario a la Autoridad de Aplicación, y durante el plazo que fije la reglamentación de esta Ley, para lo cual deberán acompañar los documentos suscriptos por profesional habilitado, como mínimo:

- a) Plano general;
- b) Pliego de especificaciones técnicas;
- c) Memoria descriptiva de la obra y sistema de operación;
- d) Evaluación de impacto ambiental.

El profesional firmante será responsable solidario con el propietario de la obra por los daños y perjuicios a terceros o al medio ambiente que las mismas causen.



Artículo 101.- Obras sin autorización. La Autoridad de Aplicación está facultada a remover, modificar, demoler, cegar las obras con efecto hidráulico cuando estas se han ejecutado sin autorización, responsabilizando solidariamente al constructor, propietario, mandante y al responsable técnico de la obra por violación a lo dispuesto en la presente Ley.

Los colegios profesionales correspondientes serán informados de la violación a la ley y de acuerdo a las correspondientes leyes orgánicas, se solicitará la aplicación de sanciones.

Artículo 102.- Modificación o demolición de obras privadas. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la remoción, modificación o demolición de las obras que tengan efecto hidráulico en los siguientes casos:

- a) Cuando se ejecuten sin autorización.
- b) Si no se ajustan al proyecto de obra aprobado;
- c) Si por haber cambiado naturalmente las circunstancias que determinaron su construcción, las mismas resultan perjudiciales;
- d) Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.
- e) Si como consecuencia de la obra de alguna manera se viera comprometida la seguridad o la salud pública.

Artículo 103.- Obras viales y ferroviarias. Al estudiarse proyectos de obras viales y ferroviarias la autoridad competente deberá evaluar los efectos de las mismas sobre los recursos hídricos. Durante su ejecución, operación y mantenimiento se deberán coordinar los trabajos entre los responsables de los mismos y la Autoridad de Aplicación para llevar a cabo las medidas tendientes a evitar, mitigar y remediar los efectos nocivos.

Artículo 104.- Prácticas agronómicas. Durante las etapas de estudio, planificación, proyecto, construcción, operación y mantenimiento de prácticas agronómicas relacionadas con el manejo de suelos, tales como terrazas, bordos y labores siguiendo curvas de nivel, forestación y deforestación, aplicación de fertilizantes y biocidas, las autoridades competentes deberán evaluar los efectos sobre los recursos hídricos y se deberá coordinar los trabajos entre los responsables de los mismos y la Autoridad de Aplicación a los fines de llevar a cabo las medidas de prevención, mitigación y remediación de efectos nocivos sobre las aguas superficiales y subterráneas. Las operaciones de drenaje o las modificaciones que incorpore el proyecto de cualquier práctica agrícola, deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO IV

DE LOS GRANDES ACUEDUCTOS



Artículo 105.- Acueductos. Se entiende por acueducto al sistema o conjunto de sistemas de irrigación que permite transportar agua en forma de flujo continuo desde su lugar de captación hasta un punto distante, para su consumo o tratamiento.

Artículo 106.- Transporte de agua cruda. Las aguas crudas, sin ningún tipo de tratamiento, desde el lugar de captación hasta el lugar de destino, que se transporten a través de sistemas de acueductos serán reguladas por lo establecido en la presente Ley.

Artículo 107.- Transporte de agua tratada. Las aguas ya sometidas a procesos de tratamiento, de forma tal que la convierta en apta para el consumo humano, uso doméstico y servicios de saneamiento, se regirán por lo dispuesto en la Ley 11.220 o la normativa que en el futuro la reemplace.

Artículo 108.- Obras de Acueductos. En materia de obras de infraestructura de grandes acueductos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 64 de la presente y la legislación específica de obra pública aplicable en la materia.

LIBRO III

CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO

TÍTULO I

AFECTACIONES AL MEDIO POR EFECTO DEL AGUA Y POR ACCION ANTRÓPICA

CAPÍTULO I: Protección de los recursos hídricos.

Artículo 109.- Facultad de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación está facultada a ejercer todas las acciones que sean necesarias y con carácter preventivo, con el fin de proteger los recursos hídricos de la contaminación y degradación.

Artículo 110.- Degradación. La Autoridad de Aplicación dispondrá la suspensión del uso del agua o del ejercicio de los derechos emanados del permiso o concesión, o bien su caducidad, según la gravedad de la infracción cuando el titular del permiso o concesión provocase o pudiese provocar la degradación de las aguas, de suelos o subsuelos. La Autoridad de Aplicación queda facultada para tomar medidas necesarias para el cese y remediación de la degradación, sin perjuicio de la intervención de las autoridades competentes.

Artículo 111.- Variación de régimen o calidad de aguas. No se podrá variar el régimen, naturaleza o calidad de las aguas, ni su uso, ni alterar los cauces naturales o artificiales, ni obstruir los caminos de servicio de las obras hidráulicas sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, cuando así se establezca y en ningún caso si con ello se perjudicare la salud pública, se causare daño a las personas, a las cuencas, a otros recursos naturales o al ecosistema. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.



Artículo 112.- Reservas y áreas protegidas. La Autoridad de Aplicación podrá determinar áreas de protección de cuencas o tramos de cuenca, acuíferos o masas de agua, cauces, fuentes, y reservorios de agua.

En los casos pertinentes, actuará en coordinación con las autoridades competentes, pudiendo establecer zonas de reserva, a efecto de prever ulteriores aprovechamientos en beneficio del interés público y, aún limitar, condicionar o prohibir actividades que pudieran afectar directa o indirectamente el aprovechamiento de los recursos hídricos.

Para el cumplimiento de tales medidas, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la cooperación de instituciones autárquicas, municipales y demás dependencias del Estado, incluyéndose la intervención de la fuerza pública para vigilar, preservar y conservar las áreas de protección o zonas de reserva.

Artículo 113.- Protección ambiental de las obras de toma de agua. Las obras de toma para la captación de agua cruda destinada al consumo humano, serán protegidas de los efluentes de origen industrial, domiciliario, de la actividad náutica o de cualquier otro origen conforme lo dispuesto en la legislación vigente.

En las obras de captación de aguas se establecerán zonas de protección en las cuales se fijarán limitantes o prohibiciones a la aplicación terrestre o aérea de agroquímicos. Deberán definirse zonas de protección para las plantas de potabilización, estaciones elevadoras y toda otra instalación que conduzca o almacene transitoria o continuamente el agua destinada al consumo humano y que su contenido pueda ser alcanzado directa o indirectamente por agroquímicos.

La Autoridad de Aplicación podrá delegar en Municipios y Comunas el control de todas las actividades de vuelco de efluentes de origen industrial, domiciliario o de cualquier otro origen a los parámetros definidos en la reglamentación. Asimismo los establecimientos que descarguen efluentes dentro de los límites de protección determinados por la reglamentación de la presente ley deberán ajustar todas las actividades de vuelco a los parámetros definidos en la misma.

Artículo 114.- Vertidos en cauces. Prohíbese verter o emitir sustancias que en estado sólido, líquido o gaseoso puedan contaminar los recursos hídricos, causando daños o poniendo en riesgo la salud humana, la flora o la fauna o comprometiendo su empleo para los diversos usos.

Tales sustancias podrán descargarse excepcionalmente cuando:

- a) Sean sometidas a tratamientos previos de depuración o neutralización.
- b) Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.

La violación a estas disposiciones será considerada falta grave y quien resultare responsable deberá remediar los daños producidos al ambiente o a las personas, e indemnizar por los perjuicios causados.

Artículo 115.- Sedimentación y erosión. La descarga de aguas con sólidos en



suspensión o de arrastre deberá contar con proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación. El proyecto deberá demostrar que no se producirán procesos de sedimentación perjudiciales para el ambiente, como tampoco procesos de erosión.

El incumplimiento del presente requerimiento será considerado falta grave.

Artículo 116.- Eutroficación. En cuerpos de agua que por sus características puedan estar sometidos a procesos de eutroficación que afecten a la biota acuática y la calidad del agua para diversos usos sustantivos tales como fuente de provisión agua para consumo humano, irrigación, bebida animal y actividades recreativas con contacto directo e indirecto, las autoridades competentes deberán:

a) Exigir el tratamiento para la remoción de nutrientes de toda descarga, ya sea de efluentes industriales, cloacales o de la producción agropecuaria, conforme los niveles mínimos establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio de que los mismos sean compatibles con los objetivos de calidad de los cuerpos receptores que sean establecidos en el marco de la gestión hídrica.

b) Coordinar con el Ministerio de la Producción o el que en el futuro lo reemplace, el control de la aplicación de fertilizantes y de prácticas agrícolas que aporten cantidades objetables de nutrientes a los cuerpos de agua en forma dispersa.

Artículo 117.- Vertidos en redes. Prohíbese verter en las redes públicas sustancias con propiedades corrosivas o destructores de los materiales de construcción o que sean contaminantes de forma que imposibiliten la reutilización de las aguas, o cuya nueva utilización tan sólo sea posible a través de la aplicación de técnicas o tecnologías de difícil acceso o que lo sean con costos elevados, todo ello conforme la legislación aplicable y bajo el control de la correspondiente autoridad competente.

El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.

Artículo 118.- Límites permisibles en vertidos. La Autoridad de Aplicación establecerá la factibilidad de vuelco, según el uso que se destine a las aguas y considerando el criterio más restrictivo.

Los límites permisibles en vertidos serán revisados y actualizados periódicamente a los fines de lograr una protección efectiva de los recursos

Artículo 119.- Perforaciones y pozos. Prohíbese la realización de pozos absorbentes que conecten niveles de agua subterránea a través de perforaciones realizadas dentro de los mismos, la inyección o disposición de contaminantes en los acuíferos y la realización de perforaciones que conecten acuíferos de distinta calidad. La Autoridad de Aplicación exigirá el inmediato cegado de los pozos o perforaciones en infracción, a costa del dueño del predio. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.

Artículo 120.- Humedales. La Autoridad de Aplicación de esta Ley de Aguas tendrá participación necesaria en las gestiones que realice el Gobierno de la Provincia para la designación de humedales normados por la Convención relativa



a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, RAMSAR 1971, aprobada por la Ley 25.335. La reglamentación fijará normas especiales para el uso racional y control de los humedales, con el fin de conservar la diversidad biológica y las funciones ecológicas e hidrológicas que estos desempeñan como sustento de la vida humana, la producción, el trabajo y las economías regionales.

Artículo 121.- Libre acceso a las aguas públicas. Prohíbese poseer o colocar obstáculos que afecten el libre acceso a las aguas o que crucen un cauce público, debiendo los tenedores retirar los que existen dentro de los treinta días de vigencia del Ley de Aguas. Vencido dicho plazo los mismos serán retirados por la Autoridad de Aplicación pudiendo repetir los gastos que con lleve esta actividad por vía de apremio fiscal.

Artículo 122.- Intervención en acuíferos. La Autoridad de Aplicación debe en cualquier tiempo:

- a) Identificar aquellos acuíferos factibles de ser utilizados, autorizando en cada caso la extracción de agua;
- b) Regular los métodos, sistemas o instalaciones utilizados para el aprovechamiento del agua subterránea;
- c) Prohibir la extracción en caso de descenso del nivel del acuífero y/o por riesgo de contaminación del acuífero;
- d) Adoptar cualquier otra medida dirigida a preservar la calidad y cantidad del agua para establecer zonas de protección dentro de las cuales podrá limitarse, condicionarse o prohibirse actividades que puedan comprometer el correcto uso de los pozos de agua;
- e) Realizar acciones tendientes a lograr el mayor beneficio para la sociedad, con preservación ambiental.

CAPITULO II: Inundación y sequía.

Artículo 123.- Inundación. Se considera inundación a la presencia de agua sobre el terreno en lugares, formas y tiempos que resultan desfavorables para las actividades humanas producto de la ocupación o utilización del medio sin previa planificación y manejo territorial, y que se producen por el desborde de cursos de agua, por el exceso de lluvias en zonas de deficiente escurrimiento superficial o por el ascenso de los niveles freáticos, o en forma combinada.

Artículo 124.- Sequía. Es la reducción temporal notable del agua y la humedad disponible, por debajo de la cantidad normal o esperada para un período.

Artículo 125.- Zonas inundables. La delimitación de zonas inundables y el régimen de uso de bienes situados en las mismas se regirá por lo establecido en la ley 11.730, su reglamentación o las normas que en un futuro la reemplacen.

Artículo 126.- Obras de protección contra inundaciones. Las obras



necesarias para mitigar inundaciones se harán con sujeción a la planificación y conforme a las siguientes pautas:

a) Cuando estas obras beneficien directamente a determinadas propiedades privadas, la resolución que ordene su ejecución podrá determinar la forma en que se amortizará su costo por los beneficiarios, teniendo en cuenta la importancia económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los favorecidos y el beneficio que las obras generen.

b) Los propietarios de predios ubicados en el Área III determinada en la ley 11.730 podrán ejecutar obras de protección contra inundaciones, quedando a su exclusivo cargo el proyecto, la ejecución y el mantenimiento, siempre y cuando cuente con proyecto conforme a las normas elaboradas por la Autoridad de Aplicación y en el marco de la planificación general, suscripto por profesional habilitado e inscripto en el registro correspondiente.

Artículo 127.- Alerta hidrológica. La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo el sistema de pronóstico y alerta hidrológica para prevenir a los habitantes de zonas con riesgo de inundaciones por desbordamiento de cursos de agua.

La Autoridad de Aplicación notificará el alerta hidrológico en forma fehaciente a las autoridades locales y activará los Protocolos de Prevención y Respuesta a través de la Subsecretaría de Protección Civil.

Los avisos a la población deberán ser publicados en todos los medios de difusión en la región en riesgo, en un plazo que no exceda las 24 horas de recibido el informe de alerta.

Artículo 128.- Planes de contingencias. Los Municipios y Comunas en forma individual o agrupados por regiones, deben contar con un Plan de Contingencia para épocas de inundación y de sequía. La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de las autoridades competentes provinciales, municipales y comunales la información que disponga para la formulación de planes de contingencia.

Artículo 129.- Ejecución de obras en crecidas extraordinarias. En caso de crecidas extraordinarias, se podrán ejecutar obras de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Los ocupantes de predios podrán construir obras de defensa contra crecidas extraordinarias en caso de necesidad. Esas obras de defensa deberán ser notificadas por quienes las construyan dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de iniciados los trabajos, se harán de acuerdo a las normas que la reglamentación establezca y sin causar daños a terceros, tendrán carácter provisorio y quedarán sujetas a su revisión oportuna por la Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento de lo dispuesto será considerado falta grave.

La presente autorización tiene carácter restrictivo por lo que debe considerarse una excepción a favor de los ocupantes de predios que deben ser utilizadas con la



mayor prudencia.

b) La Autoridad de Aplicación podrá ordenar ejecutar obras o demoler las existentes para prevenir daños. Pasado el estado de emergencia o el peligro que las determinó, la Autoridad de Aplicación podrá disponer que se retiren las obras que resulten inconvenientes, se repongan las demolidas o se construyan las nuevas obras necesarias.

La resolución que ordene su ejecución podrá imponer una contribución por mejoras que amortice principalmente su costo, teniendo en cuenta la importancia económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los favorecidos y el beneficio que las obras generen.

CAPITULO III: Emergencia hídrica.

Artículo 130.- Declaración de emergencia hídrica. El Poder Ejecutivo, a instancias de la Autoridad de Aplicación, podrá declarar la Emergencia Hídrica, con comunicación a los demás Poderes del Estado a los fines pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8.094.

La declaración deberá contener:

- a) La individualización del fenómeno con las derivaciones que produce.
- b) Los objetivos que se persiguen con las medidas estructurales y no estructurales a ejecutar en la emergencia, mencionando claramente las zonas de influencia.
- c) El tiempo estimado de duración de la medida adoptada.

Artículo 131.- Comité de emergencia hídrica. La Autoridad de Aplicación podrá crear un Comité de Emergencia Hídrica con las competencias y atribuciones legales que resulten necesarias para la ejecución inmediata de las medidas indispensables y llevar adelante las medidas estructurales y no estructurales necesarias para solucionar o aliviar las consecuencias del desastre, utilizando a tal fin las normas de excepción previstas en la normativa vigente.

TÍTULO II

EXTENSIÓN DEL DOMINIO

CAPÍTULO I: Línea de ribera.

Artículo 132.- Línea de ribera. Delimitación. A efectos de definir la línea de ribera, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 235 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Autoridad de Aplicación y conforme lo dispuesto en el párrafo anterior procederá a efectuar la demarcación y delimitación de la línea de ribera en su jurisdicción.



Artículo 133.- Variación del régimen de escurrimiento. Cuando se modificare el régimen de escurrimiento por causas naturales o acto legítimo, se procederá a una nueva delimitación y demarcación. La línea de ribera es esencialmente mutable.

CAPÍTULO II: Limitaciones al dominio privado.

Sección I: Parte general.

Artículo 134.- Ingreso a predios privados. La Autoridad de Aplicación o quienes estén debidamente autorizados por ella podrán ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para fiscalización o realización de estudios u obras, con notificación fehaciente al propietario.

La Autoridad de Aplicación deberá considerar toda oposición justificada y resolverla por acto fundado.

Artículo 135.- Restricciones transitorias. Podrán imponerse restricciones transitorias al dominio de los bienes privados, en tanto se basen en razones de urgencia relacionada a la ejecución de obras tendientes a la seguridad de las personas y cosas o al restablecimiento de vías de comunicación.

Sección II: Ocupación temporal.

Artículo 136.- Procedencia. Cuando por razones de riesgo o necesidad fuera preciso el uso transitorio de obras o inmuebles de propiedad privada, se podrá disponer, por resolución fundada la ocupación temporal de los mencionados bienes. La indemnización correspondiente podrá tramitarse con posterioridad a la ocupación.

En lo referente a la ocupación temporal serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación vigente en la Provincia.

Sección III: Servidumbres administrativas.

Artículo 137.- Casos de constitución. Cuando sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión o permiso, para la realización de estudios, ordenamiento de cuencas, acueductos, desagües, obras de captación y regulación, colectores de saneamiento o cualquier otra instalación, establecimiento u obra vinculada al correcto uso y control de las aguas públicas, la Autoridad de Aplicación podrá determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas. En los planos de mensura de lugares gravados con servidumbre, se hará constar su existencia.

Artículo 138.- Constitución e indemnización. Las servidumbres administrativas se imponen para un determinado uso o fin, subsisten hasta tanto perduren sus motivos determinantes y se imponen conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, previa indemnización, sin que puedan adquirirse por prescripción.

La reglamentación fijará la modalidad de determinación del valor de la



indemnización. Ella comprenderá los daños que son consecuencia directa e inmediata de la imposición. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valor afectivo, ganancias hipotéticas o lucro cesante.

En caso de emergencia hídrica, la indemnización podrá tramitarse con posterioridad a la constitución de la servidumbre.

La servidumbre se inscribirá en sede catastral.

Artículo 139.- Extinción. Las servidumbres se extinguen en los siguientes casos:

- a) Por no uso durante dos años por causa imputable al dominante, a petición del sirviente con intervención del dominante.
- b) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.
- c) Por confusión
- d) Por renuncia
- e) Por cambio de destino
- f) Por extinción de la concesión o permiso del predio dominante
- g) Por causar graves perjuicios al sirviente o por violaciones graves o reiteradas a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.
- h) Por desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias.

La extinción será declarada por la Autoridad de Aplicación, con audiencia de los interesados.

Artículo 140.- Servidumbre de Ocupación Hídrica. Se considera ocupación hídrica al ingreso y permanencia de una masa de agua en un inmueble, como consecuencia del desborde de algún curso o cuerpo de agua en forma esperada, ya sea por la frecuencia, como por la duración del evento y como efecto directo de la intervención de la Autoridad de Aplicación.

Comprende la afectación de los predios en el espacio que se establezca y sus mejoras, y abarca las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer reservorios u ocupar áreas naturales de almacenamiento de excedentes hídricos a los fines de la prevención o mitigación de los efectos de las crecidas de los cursos de agua.

Sección IV: Expropiación.

Artículo 141.- Interés general. La Legislatura de la Provincia declarará de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles de cualquier naturaleza cuyo dominio fuera menester disponer para el cumplimiento de los fines de esta Ley y de aquellos que resulten necesarios para la construcción, conservación y/o



mantenimiento de obras hídricas que el Poder Ejecutivo decida llevar a cabo.

Artículo 142.- Individualización de inmuebles. Conforme a un detalle de las obras a ejecutar, la Autoridad de Aplicación determinará e individualizará los inmuebles a expropiar y, previa aprobación de la Legislatura de la Provincia, podrá adquirirlos directamente del propietario conforme la normativa que regula la materia expropiatoria.

Artículo 143.- Trámite expropiatorio. El trámite administrativo del avenimiento y, en caso de no lograrse éste, de la demanda judicial, será el previsto en la ley de Expropiación N° 7.534 o en la que en lo futuro la reemplace.

Artículo 144.- Publicidad y mensuras. Individualizado el bien a expropiar deberá inscribirse la afectación en el registro catastral.

Cuando se afecte el título de propiedad de un inmueble en forma parcial se deberá realizar el plano de mensura del área a deslindar y del remanente a cargo del expropiante.

LIBRO IV

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO I

CAPÍTULO I: Recursos y administración.

Artículo 145.- Recursos. La Autoridad de Aplicación dispondrá de los siguientes Recursos:

- a) Los recursos asignados por la Ley anual de presupuesto de la Provincia como aporte de Rentas Generales o los que fueren autorizados por leyes especiales;
- b) El importe de aranceles por gestiones tramitadas ante la Autoridad de Aplicación, contribuciones por mejoras, tasas y aranceles que perciba por obras que ejecute y/o servicios que preste, derechos, cánones y tasas establecidas en las leyes que designen a la Autoridad de Aplicación y las reglamentaciones que en su marco se dicten, por autorizaciones para aprovechamiento de recursos hídricos y uso de las obras hidráulicas para otros fines y por dictámenes técnicos presentados ante la Autoridad de Aplicación;
- c) El uso del crédito que autorice el Poder Legislativo;
- d) Los recursos para planes, proyectos y programas que otorguen las instituciones públicas, mixtas o privadas, ya sean nacionales, provinciales, municipales o internacionales;
- e) El producido de la locación o venta de inmuebles que fuesen innecesarios a la Repartición;
- f) El producido de la venta o, transferencia y alquiler de equipos e implementos y



de materiales, repuestos, equipos, automotores, herramientas, enseres e implementos que se consideren en desuso;

g) Los ingresos producidos por la venta de planos y pliegos de bases y condiciones, y cualquier publicación que la Autoridad de Aplicación edite;

h) Los provenientes de donaciones y legados;

i) El producido de las multas, recargos e intereses que se apliquen.

Artículo 146.- Cierre del ejercicio financiero. Al operarse el cierre del ejercicio financiero se establecerá el resultado del periodo, trasladándose los posibles superávits al ejercicio siguiente.

CAPÍTULO II: Contralor y Poder de Policía.

Artículo 147.- Alcance. La Autoridad de Aplicación ejerce las funciones de policía sobre aguas, cauces, lechos, zonas de limitaciones o servidumbres administrativas, y obras hidráulicas y sus complementarias, a los efectos de hacer cumplir esta Ley de Aguas y los reglamentos que se dicten en su consecuencia. Las mismas comprenden en especial, la administración, control y vigilancia del aprovechamiento, uso, conservación y preservación de los recursos hídricos, la defensa contra los efectos nocivos producidos por las aguas y de aquellas actividades que puedan afectarlas, y la facultad de aplicar sanciones.

Artículo 148.- Resolución de conflictos. Los conflictos emergentes del uso del recurso podrán ser sometidos a una instancia de mediación previa a toda acción judicial. La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso el procedimiento a seguir, según criterios de economía y celeridad procesal. Los supuestos sometidos al régimen de la Ley 12.081 de Resolución de Conflictos de Origen Hídrico se registrarán por dicho ordenamiento y sus modificatorias.

Artículo 149.- Limitación al dominio. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para adoptar las medidas de policía destinada a la preservación de la calidad, cantidad, uso racional y eficiente del recurso, que importen limitaciones al dominio.

Artículo 150.- Facultades. Para el cumplimiento de sus fines la Autoridad de Aplicación podrá prohibir y ordenar el cese de actividades, modificar usos, secuestrar, decomisar, demoler, remover, acceder a predios particulares y aplicar sanciones y/o multas todo ello conforme lo establecido en la presente Ley de Aguas. Aquellos bienes que fueren decomisados y fueren de utilidad, podrán quedar afectados para su uso por parte Autoridad de Aplicación. Las facultades aquí previstas podrán ser ejercidas sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normativa vigente.

Artículo 151.- Auxilio de fuerza pública. La autoridad de aplicación utilizará la fuerza pública cuando la considere necesario, siendo obligatorio el auxilio de la misma a su sólo requerimiento, con la debida moderación.

Artículo 152.- Orden judicial. Cuando fuere obstaculizado el ejercicio de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

funciones de policía, la autoridad de aplicación, invocando el peligro en la demora, solicitará ante cualquier juez con competencia territorial en el lugar la expedición, sin más trámite, de la orden de allanamiento o la medida preventiva necesaria, con uso de la fuerza pública, si fuere necesario, para lo cual podrán habilitarse días y horas inhábiles.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este artículo, aquellas obras menores que no causen perjuicios ambientales ni daños a terceros.

Artículo 153.- Ingreso a los predios. A los efectos de poder realizar los estudios, proyectos que demande el cumplimiento de la presente ley, la verificación de infracciones y tareas complementarias, el personal del Organismo está facultado para ingresar a los predios particulares que correspondan con consentimiento de los propietarios. En caso de negativa de éste, se requerirá la respectiva orden de allanamiento del juez competente más inmediato, quien deberá acordarla sin más trámite autorizando el uso de la fuerza pública si fuera necesario.

Artículo 154.- Fuerza ejecutoria. La Autoridad de Aplicación ejercerá la jurisdicción administrativa y el contralor con pleno poder de policía en todo lo relacionado con las leyes decretos y reglamentaciones concernientes a los recursos hídricos.

Para el ejercicio de tal poder las resoluciones que dicte tiene el carácter de ejecutorias y podrá requerirse, sin más trámite, el auxilio de la fuerza pública cuando lo estime necesario y sin perjuicio de promover las acciones judiciales que puedan corresponder.

TITULO II

REGISTROS Y CATASTRO

CAPITULO I: Registros.

Artículo 155.- Inscripción en registros públicos. Todos los derechos de usos de las aguas y cauces, exploración y explotación de agua subterránea y aquellos relativos a las aguas de uso privado, sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra, y sus extinciones por cualquier causa, deberán inscribirse en los registros públicos que, a tal efecto han de llevar las autoridades competentes. Deberá inscribirse en el Registro todo cambio de titular de los derechos otorgados; como también toda modificación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso del agua pública, sea que el acto se ejecute privada o judicialmente.

Artículo 156.- Tipo de registros. La Autoridad de Aplicación deberá llevar y mantener actualizados los siguientes registros públicos de agua:

- a) De los permisos y las concesiones de uso de las aguas públicas superficiales y subterráneas.
- b) De las aguas privadas.



- c) De las empresas perforadoras y de los responsables técnicos de las mismas.
- d) De los profesionales habilitados para hacer estudios, proyectos y conducción técnica de obras.
- e) De las obras públicas y privadas.
- f) De los permisos para la exploración y explotación de recursos, materias y materiales de los cauces y playas.
- g) De las organizaciones de usuarios y organizaciones de cuenca.

Artículo 157.- Carácter público. Los registros son públicos y serán concordantes con el Sistema de información Hídrica quedando sujetos a las prescripciones del respectivo reglamento, el cual asegurará su publicidad. La Autoridad de Aplicación podrá determinar inscripciones de oficio cuando el interés público así lo exija.

Artículo 158.- Publicidad. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar a sede catastral y al Registro General de la Propiedad la resolución que otorga el permiso o concesión de uso de agua pública a efectos de su anotación en los folios respectivos.

Artículo 159.- Modificación de dominios. El Registro General de la Propiedad comunicará a la Autoridad de Aplicación todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública.

La inscripción en el Registro que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución en virtud de la cual se confirió el derecho de uso del agua pública no crea derecho alguno.

La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión será hecha de oficio o a petición de parte por la Autoridad de Aplicación con vista a los interesados.

La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el registro que corresponda.

Artículo 160.- Libre deuda. Previo al otorgamiento de escrituras traslativas o constitutivas de derechos reales sobre inmuebles los escribanos deberán obtener un certificado extendido por la Autoridad de Aplicación, en el que conste si es inherente al inmueble el derecho a usar aguas públicas o privadas, y que no se adeude suma alguna en razón del uso, contribuciones, o multas. En caso de incumplimiento el escribano interviniente será solidariamente responsable por los conceptos impagos, sus costas e intereses. Los escribanos intervinientes serán los funcionarios responsables de la obtención de dichos certificados, oficiando como agentes de retención. El incumplimiento de este requisito, que deberá ser expresado en las escrituras, hará observable el instrumento.

CAPÍTULO II: Catastro



Artículo 161.- Catastro de Aguas. La Autoridad de Aplicación habilitará y llevará en concordancia con los Registros establecidos en el artículo 155, un Catastro de Aguas superficiales y subterráneas, en el que se indicara la siguiente información:

- a) Ubicación de cursos de agua, lagos, lagunas, fuentes, vertientes, esteros, aguas con propiedades para uso terapéutico o medicinal, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos, perforaciones efectuadas y en explotación y, en lo posible, acuíferos explotados;
- b) Caudal aportado;
- c) Volumen en uso;
- d) Usos acordados;
- e) Naturaleza jurídica del derecho de uso;
- f) Obras de regulación, derivación y de distribución general;
- g) Aptitud que adquieran las aguas para servir usos de interés general.

Artículo 162.- Suministro de información. A fin de elaborar y actualizar el Catastro de Aguas, la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes pudiendo también exigir a los titulares o usuarios de agua, por Resolución fundada, el suministro de la información que estime necesaria. El incumplimiento o el suministro de información falsa hará pasible al responsable de una multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo prescripto en esta Ley.

TITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO I: Contribución por mejoras.

Artículo 163.- Contribución por mejoras. El Poder Ejecutivo podrá fijar, para la financiación de la construcción de las obras encuadradas dentro del marco de la presente ley, un régimen de Contribución por Mejoras a cuyo pago estarán sujetos todos los inmuebles que se ubiquen dentro de la zona contributiva que el Poder Ejecutivo determine como beneficiaria de la misma, sobre la base de la propuesta que en esta materia formule la Autoridad de Aplicación.

Artículo 164.- Responsables de la contribución por mejoras. Serán sujetos responsables del pago de contribución de mejoras, en caso de optarse por tal alternativa, los propietarios o poseedores a título de dueño, de inmuebles ubicados en la cuenca afectada por las obras, excepto aquellos inmuebles que resulten expropiados.

El proyecto a ejecutar deberá determinar las áreas sujetas al pago de



contribución de mejoras.

Artículo 165.- Exenciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones, totales o parciales, en el pago de sus obligaciones en concepto de contribución de mejoras a:

a) Los inmuebles pertenecientes a comunidades religiosas, cuando sea la sede de sus templos o cuando estén destinados al culto público.

b) Los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Provincia, cuya aceptación haya sido dispuesta por el Poder Ejecutivo o sus organismos autárquicos, alcanzando ésta última exención la contribución no prescripta pendiente de pago, sus recargos, intereses y multas.

c) Los inmuebles cuyas liquidaciones superen el treinta por ciento (30 %) del valor de la propiedad afectada o cuando el o los propietarios acrediten debidamente conforme disponga la reglamentación de la presente, que se encuentran imposibilitados económicamente de pagar la contribución de mejoras.

d) Los inmuebles del dominio público y/o afectados al uso público de municipios y comunas.

Artículo 166.- Registro de oposición. Antes de la iniciación de los procesos destinados a la contratación de la ejecución de la obra, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, deberá habilitar un Registro de Oposición en el que podrán manifestar su opinión los propietarios sujetos al pago de contribución de mejoras. El mencionado Registro deberá estar habilitado en la zona de ejecución de las obras, en uno o más lugares, de modo de facilitar expresión de los propietarios contribuyentes.

El Registro de Oposición deberá estar habilitado por un período mínimo de treinta (30) días hábiles, haciéndose los anuncios con una anticipación de no menos de diez (10) días hábiles a la fecha de su apertura por medio del Boletín Oficial, y en no menos de dos (2) diarios de circulación en la zona, y por la prensa oral.

Artículo 167.- Oposición. Cuando quienes se opongan a la ejecución de la obra representen a aportantes de más del cuarenta por ciento (40 %) del importe del presupuesto oficial de la obra sujeto a financiamiento por contribución de mejoras, o del sesenta por ciento (60 %) del número de propietarios sujetos al pago de contribución de mejoras, se descartará la construcción por el sistema de contribución de mejoras.

Artículo 168.- Alícuota a cargo de contribuyentes. La contribución de mejoras a cargo de los propietarios de inmuebles no podrá exceder el cuarenta por ciento (40 %) del costo total de la obra, entendiéndose por tal a la suma de todas las inversiones realizadas, aún las pendientes de pago, hasta la fecha de recepción definitiva de la misma, incluso las correspondientes a expropiaciones, por compensaciones financieras y por mayores costos que pudieran reconocerse a la contratista.

El Gobierno de la Provincia tomará a su cargo el pago como mínimo del sesenta



por ciento (60 %) del costo total de las obras, más las sumas que resulten del otorgamiento de exenciones conforme a la autorización que se le confiere al Poder Ejecutivo en la presente Ley.

Artículo 169.- Monto de la contribución. El monto de la contribución por mejoras resultante será prorrateado entre los obligados a su pago, en relación a las superficies de sus propiedades afectadas a contribución.

La contribución no podrá exceder del treinta por ciento (30 %) del valor real. En caso de divergencias sobre el valor real asignado, se solicitará la intervención de la Junta Central de Valuación a los fines de su determinación.

Artículo 170.- Plazo. La contribución por mejoras deberá efectivizarse en su totalidad en un plazo máximo de cinco (5) años. La liquidación de las cuotas se formalizará a partir de los sesenta (60) días de la finalización de las obras sobre la base de su costo definitivo y podrá incluirse un interés por financiación que no exceda el 6% (seis por ciento) anual.

Los contribuyentes podrán optar por otras alternativas de pago que establezca la reglamentación.

La falta de pago en término de las obligaciones emergentes de la presente ley devengará un interés igual al que aplique la Administración Provincial de Impuestos por los pagos fuera de término de los tributos que la misma recauda.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, una vez vencidos los plazos para el pago sin que los mismos se efectivicen, el organismo responsable de la recaudación, previa notificación, podrá promover demanda de ejecución fiscal para perseguir el cobro de las sumas adeudadas.

Artículo 171.- Área contributiva. El cobro y la distribución de la carga fiscal estarán a cargo del Poder Ejecutivo a través de los organismos provinciales competentes.

En cada caso la Autoridad de Aplicación diferenciará las propiedades que reciban un beneficio directo, de las que reciban un beneficio indirecto y como se considerarán los ejidos urbanos de las ciudades y comunas ubicados dentro del área contributiva.

CAPÍTULO II: Programa Provincial para atender eventos extraordinarios de exceso y déficit hídrico.

Artículo 172.- Administración del Programa. La Autoridad de Aplicación administrará el Programa Provincial para atender eventos extraordinarios de exceso y déficit hídrico, destinado a la implementación de medidas estructurales y no estructurales para la prevención y atención de emergencias hídricas.

Artículo 173.- Integración. El Programa Provincial para atender eventos extraordinarios de exceso y déficit hídrico, se integrará por:

- a) Los recursos que se originen de la aplicación de la presente ley y sus



disposiciones reglamentarias;

b) Los recursos que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto y los tributos con afectación específica;

c) Los aportes, créditos, donaciones o legados de entidades u organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales.

d) El producido por el reintegro de los recursos erogados.

TÍTULO IV

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL Sanciones.

Artículo 174.- Sanción. El incumplimiento de cualquier obligación y la comisión de cualquier contravención hídrica establecidas en esta Ley de Aguas hará pasible al infractor de las sanciones previstas en este capítulo, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran estar contempladas en la legislación vigente.

Artículo 175.- Tipos de sanción. Las sanciones que se impongan consistirán en:

a) **Apercibimiento:** consiste en una advertencia por escrito en la cual serán establecidos los plazos para la corrección de las irregularidades.

b) **Multa y sanción conminatoria.**

c) **Intimación a restablecer la situación a su estado anterior a cargo del contraventor o a destruir las obras o trabajos realizados sin la debida autorización del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación o en infracción o incumplimiento a ella.**

d) **Indemnización del daño causado.**

e) **Suspensión de permisos o concesiones;**

f) **Caducidad de permisos o concesiones;**

g) **Clausura o cese, temporal o definitivo, parcial o total de la actividad o emprendimiento;**

h) **Inhabilitación;**

i) **Decomiso;**

Artículo 176.- Falta leve. Todas las infracciones e incumplimientos de obligaciones que en el presente cuerpo legal no han sido consideradas como faltas graves, o no tienen una sanción específicamente prevista, se consideran faltas leves. La comisión de una falta leve tiene como sanción el apercibimiento por parte de la Autoridad de Aplicación y la obligación del infractor de cesar la



conducta punida, bajo advertencia de que, de no cesar en el plazo indicado, la Autoridad de Aplicación tomará las medidas necesarias para hacer interrumpir la conducta prohibida, repitiendo por vía de apremio fiscal los gastos que fueren provocados por ello.

La reiteración de la falta originalmente sancionada dentro del plazo de cinco (5) años desde la infracción anterior hace pasible al infractor de las sanciones previstas para faltas graves.

Artículo 177.- Faltas graves. Todas aquellas contravenciones hídricas consideradas como faltas graves tendrán como sanción la aplicación de una multa y accesoriamente se mandarán a restituir las cosas al estado anterior a la contravención hídrica.

Artículo 178.- Faltas graves. Tipos contravencionales. Queda prohibido en todo el territorio provincial:

- a) Sin autorización, permiso o concesión especial de la autoridad competente, desviar las aguas públicas, represarlas, detenerlas, cavar el lecho de ellas y extraerlas utilizando medios mecánicos o tecnología similar.
- b) Utilizar las aguas públicas en mayor cantidad que aquella a que se tenga derecho o para un destino distinto para el cual se tenga autorización.
- c) Alterar, destruir o causar perjuicio a las obras hidráulicas realizadas o en construcción.
- d) Realizar obras, construcciones, actividades o emprendimientos públicos o privados en áreas inundables en infracción a lo previsto en la ley provincial N° 11.730.
- e) Realizar cualquier tipo de obra, construcción, actividad o emprendimiento público o privado que pudiera producir el abandono total de cauces naturales y el vaciamiento de áreas naturales de almacenamiento
- f) Modificar de cualquier manera la dinámica hídrica superficial sin evaluación previa rigurosamente fundamentada y expresamente aprobada por la autoridad de aplicación.

El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.

Artículo 179.- Multa. Todas aquellas infracciones consideradas como faltas graves tendrán como sanción la aplicación de una multa si no tuviese prevista una sanción mayor, y accesoriamente se mandaran devolver las cosas al estado anterior a la infracción. En caso de reiteración de la falta dentro del plazo de cinco (5) años, el mínimo duplicará la multa anterior.

Artículo 180.- Monto de la multa y sanción concurrente. Las multas serán graduadas por la Autoridad de Aplicación en un monto que será estipulado en el equivalente en pesos entre diez (10) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional, pudiendo concurrir con las



demás sanciones previstas en el artículo 72 cuando el contraventor fuese declarado reincidente, o cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación la contravención hídrica genere perjuicios a terceras personas o al ambiente.

Artículo 181.- Criterios de imposición de sanciones. Para la imposición de las sanciones correspondientes, la Autoridad de Aplicación determinará el monto de las multas y la procedencia de otras sanciones, atendiendo a las circunstancias del caso, las personales del infractor, su intencionalidad, la reiteración o reincidencia del mismo, la gravedad de los hechos y los peligros o daños causados.

Artículo 182.- Reincidencia. Se considerará reincidente a quienes habiendo sido sancionados conforme lo dispuesto en el presente título, reiterasen la comisión de cualquier otra contravención hídrica dentro del término de 5(cinco) años a partir de la resolución definitiva.

Artículo 183.- Pena accesoria. En cualquier caso y como pena accesoria pueden aplicarse sanciones conminatorias diarias cuyo valor no superará a diez (10) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.

Conjuntamente con la multa y la sanción conminatoria, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar al infractor el decomiso de los bienes secuestrados, como también condenar al sancionado por comisión de una falta grave a la destrucción de las obras y trabajos que hubiere realizado o a restablecer la situación material al estado anterior al hecho sancionado en el plazo que establezca.

Si no lo cumpliere en el plazo establecido la Autoridad de Aplicación podrá hacer tales trabajos por cuenta del sancionado y repetir su costo por vía de apremio fiscal.

TITULO V

NORMAS TRANSITORIAS, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

CAPÍTULO I: Permisos y concesiones preexistentes

Artículo 184.- Concesiones preexistentes. Los usos preexistentes a esta Ley, fundados en título de concesión emanada de autoridad competente en ejercicio de sus funciones, dará derecho a su titular a obtener concesión para el mismo uso y de la misma jerarquía que la anterior, sin otro recaudo que la presentación de su título de concesión y del título de propiedad dentro del plazo que fije la Autoridad de Aplicación. Las concesiones otorgadas por autoridades incompetentes con anterioridad a la vigencia de esta Ley gozarán de preferencia frente a nuevos pedidos de concesión si se solicitare el saneamiento del título dentro de los 6 (seis) primeros meses de vigencia de esta Ley, adecuando la solicitud a las normativas de la presente.

Artículo 185.- Procedimiento para permisos y concesiones preexistentes. Todas las concesiones y permisos vigentes otorgados por la Autoridad de Aplicación, deberán ser renovados en el término de seis meses a partir de la fecha de promulgación del presente Ley de Aguas debiendo cumplir en ese lapso,



con los requisitos fijados. El incumplimiento de la presente disposición determinará la caducidad de las mismas.

Los actuales usuarios, sin título legítimo, para continuar gozando del derecho de aprovechamiento deberán solicitar permiso o concesión dentro de los seis meses de entrada en vigencia de esta ley. En caso de incumplimiento, será considerado falta grave arbitrando la Autoridad de Aplicación las medidas necesarias para hacer cesar el uso.

Las concesiones que se hubieran otorgado con anterioridad a esta Ley de Aguas, se regirán sustancialmente por las disposiciones legales que les hubieran dado origen en cuanto a las relaciones jurídicas consolidadas.

En todo lo futuro se regirán por esta Ley de Aguas.

Las concesiones otorgadas por otras autoridades con anterioridad a la vigencia de esta Ley de Aguas podrán ser con preferencia a nuevos pedidos de permiso o concesión, si formularen la petición dentro de los seis primeros meses de vigencia de esta Ley de Aguas.

Artículo 186.- Usos no denunciados y explotaciones de hecho. Los usos no denunciados y las explotaciones de hecho, con una antigüedad no menor de 20 (veinte) años, serán reconocidos por la Autoridad de Aplicación en la medida de su uso real y efectivo, y del cumplimiento de la normativa vigente, para el uso que de ellos se estuviera realizando y a nombre de las personas que de ellos se beneficien.

Los usos de hecho con una antigüedad menor de 20 (veinte) años, serán reconocidos mediante concesión o permiso, según lo dispuesto por esta Ley por orden de antigüedad y en la medida que exista caudal suficiente.

Quienes obtuvieren el reconocimiento se harán responsables por las cargas financieras de la concesión, independientemente de sus calidades de poseedores, tenedores o titulares de dominio de las explotaciones.

Artículo 187.- Requisitos a consignar. Las denuncias de uso y derechos preexistentes deberán contener:

- a) Nombre del usuario;
- b) Lugar del uso;
- c) Tipo del uso;
- d) Volúmenes usados;
- e) Antigüedad del aprovechamiento;
- f) Título, si lo hubiere, para el aprovechamiento;
- g) El nombre y dirección de 2 (dos) testigos para que justifiquen la autoridad del



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

uso;

h) Cumplimiento con los requisitos reglamentarios que fije la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II: Normativa vigente

Artículo 188.- Se reconoce la plena vigencia de las leyes especiales sobre recursos hídricos que no resulten expresamente modificadas por esta Ley.

Reconócese la vigencia y plena aplicación en la materia específica en la cual tratan o regulan, las siguientes leyes:

a) Ley 11.220 de transformación del sector público de Agua Potable, Desagües Cloacales y Saneamiento.

b) Ley 11.730 sobre Régimen de Uso de Bienes Ubicados en Zonas Inundables.

c) Ley 12.081 sobre Resolución de Conflictos de Origen Hídrico.

Deróganse las leyes 2.250, 3.368, 3.375, 10.623, 10.714 y 10.825.

ARTÍCULO 189.- Ajustes presupuestarios. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios necesarios del Presupuesto General de Cálculo de Gastos y Recursos en ejecución, para la creación del Programa Provincial para atender eventos extraordinarios de exceso y déficit hídrico.

ARTÍCULO 190.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CLAUDIO FABIAN PALO OLIVER
Diputado Provincial

CLAUDIA GABRIELA MOYANO
Diputada Provincial

JULIAN GALDEANO
DIP. PROVINCIAL

SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial

ALEJANDRO BOSCAROL
Diputado Provincial

GREGORIO HECOR

PATRICIA TEPP
DIPUTADA PROVINCIAL

G. DE FRANCIS

Veronica Benas

Comandante



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sr. Presidente:

Como ya sabemos, la provincia de Santa Fe tiene un gran desarrollo hidrográfico, en el cual se destaca el Río Paraná, pero no termina allí. Dentro del territorio también encontramos otros ríos de gran importancia, como el Salado o el Carcarañá, pero además contamos con numerosas lagunas distribuidas por toda la provincia y grandes acuíferos que completan este recurso natural.

Estas consideraciones, sumadas a la importancia de la problemática del agua en el desarrollo económico, tanto para las industrias radicadas en el territorio, como para la agricultura y la ganadería, que son las principales actividades de la economía santafesina, hacen imperiosa la necesidad de contar con una Ley Marco o Código que venga a regular la materia de forma integral.

Es por ello que hacemos eco de esta necesidad, y venimos a abordar el tema, reconociendo que ya hubo iniciativas legislativas en ese sentido, y sobre las cuales se ha trabajado este proyecto.

En su estructura se mantienen los mismos lineamientos generales, pero se introducen modificaciones estimadas de importancia y se suprimen algunas cuestiones que encuentran regulación en legislación específica, o por no coincidir con el enfoque abordado en proyectos anteriores.

A tal fin, haremos un repaso de los cambios más importantes o diferencias que marcamos con estas otras iniciativas:

- Se dispone la creación del área específica dentro del Ministerio de Infraestructura a los fines de centralizar el control, coordinación y aplicación de la presente ley. (Art 3)
- Se dispone en el artículo 12 encomendar a la Autoridad de Aplicación, y demás organismos competentes en la materia, la elaboración de un plan hídrico provincial, viendo la necesidad de contar con una visión integrada y previsor de las distintas regiones del territorio provincial, para abordar integralmente la problemática hídrica, indicando algunos aspectos centrales de dicha política hídrica.
- Dentro de los requisitos para el uso social y productivo del agua se introduce una posible excepción al caso del uso social del agua que, en la redacción original del proyecto, exime de la necesidad de solicitar autorización en cualquier caso, y se contempla la posibilidad de que se requiera tal autorización cuando se considere que la escala o magnitud del emprendimiento requiera mayores exigencias al momento de explotar el recurso. (Art 14)
- Ya ingresados en la sección de uso productivo del agua, en lo que refiere al tema de plantas de industrialización y envases, al momento de tratar la adecuación a la normativa vigente, se introduce en el último párrafo la referencia a la Ley 11.220 de servicios públicos de agua y saneamiento, ya que es la Ley que rige esta materia especialmente. (Art 29)



- En lo que refiere al uso del agua con fines terapéuticos o medicinales de las aguas termales, se sostiene el criterio de la regulación vigente por los organismos competentes en la materia, siendo la ANMAT quien determina o califica cuando algún elemento es apto para uso medicinal. Es pertinente esta corrección debido a que en la redacción original se incluía un concepto mucho más amplio de la definición, que podría incluir generalmente a cualquier tipo de agua dentro del mismo y sin intervención de la autoridad específica. (Art 45)
- En materia de minería, se limita al uso del agua como complemento de la actividad minera principal y en modo alguno se permite su utilización como parte de la técnica de fractura o fraccionamiento hidráulico (fracking). Asimismo se reconoce la autoridad competente en materia de producción minera al Ministerio de la Producción (quien hoy tiene a su cargo el otorgamiento de permisos) y la vigencia de la ley nacional respectiva. (Art 48)
- En el Título II, de la concesión de las aguas se incorpora, dentro de los principios generales:
 - a) Como requisito el proceso de licitación y la audiencia pública para los casos de explotación del recurso a gran escala o prestaciones a terceros. (Art 60)
 - b) Se incorpora además a la parte que regula las disposiciones generales, las facultades de la Autoridad de Aplicación, que anteriormente estaba circunscripto solamente al capítulo que trata las aguas subterráneas.
- En el Capítulo III, al tratar el tema del canon, se incorpora la excepción del pago del mismo a los municipios, comunas y a las cooperativas radicadas en el territorio provincial. (Art 82)
- Asimismo, se reubica el tratamiento del capítulo de las aguas subterráneas al final de este título, a los fines de que sea aplicable a este tema todo lo regulado en el mismo. Y se suprime completamente el anterior artículo 79, ya que establecía un privilegio injustificable en la materia al restringir el dominio en los fundos vecinos.
- En el Título III, de las obras vinculadas con las aguas, se incorpora un Capítulo para el tratamiento de grandes acueductos, en el cual se dispone una definición de lo que se entiende por grandes acueductos, y se regula en dos grandes categorías, transporte de agua cruda y de agua ya tratada o apta para consumo humano o doméstico, con aplicación en este caso de las normas pertinentes de la ley 11220. Y en lo que respecta a las obras de infraestructura se menciona la legislación específica en materia de obras públicas. (Arts 105 y cctes.)
- Ya en el Libro III, del control de las actividades relacionadas al recurso hídrico, en lo que refiere a la declaración de la emergencia hídrica, se introduce una modificación que mantiene la facultad de la declaración en la órbita del Poder Ejecutivo, con comunicación a los demás poderes del Estado. (Art 130)
- En el Título II del mismo libro, se modifica el artículo que define la línea de ribera,



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

por remisión al Artículo 235 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, que es donde se define concretamente la determinación de la misma. (Art 132)

- En lo que refiere a materia de expropiación, se modifica la propuesta anterior, ya que implementaba el concepto de expropiación genérica, facultando a la Autoridad de Aplicación a realizar las expropiaciones que estimaba necesarias. Se plantea el criterio de remitir a la Legislatura las expropiaciones que correspondan, y sin perjuicio de ley concreta que regula el trámite expropiatorio. (Art 141)

- En lo que refiere al Libro IV, Título I, Capítulo II del proyecto base, de convenios con municipios, comunas y comités de cuencas, fue eliminado por estar comprendido dentro del alcance de la Ley 12.385 de obras menores, y por la puesta en marcha por parte de la Provincia de diferentes programas específicos (Equipar o similares) por lo cual esta problemática ya es abordada suficientemente.

- En el Capítulo que trata el tema de las contribuciones por mejoras, se agregó dentro de la facultad del Poder Ejecutivo la de otorgar exenciones a los inmuebles del dominio público y/o afectados al uso público de los municipios y comunas de la provincia, en el mismo sentido que se aplica en materia del canon. (Art 165)

- En el Título IV se elimina el Capítulo II sobre el procedimiento, y se mantiene el trámite que en materia de conflictos originados por obras hidráulicas dispone la Ley 12.081. En materia de servicios públicos y saneamiento tiene plena vigencia la Ley 11.220. Y en los conflictos no previstos por estas leyes es perfectamente aplicable el Decreto 4174/2015, de actuaciones administrativas.

- También se elimina el Título V del proyecto original caducado en razón que trataba de las organizaciones de cuencas y de usuarios o beneficiarios, tema que se encuentra regulado por la Ley 9.830, de plena vigencia, y que aborda correctamente la cuestión, por lo que resulta incorrecto abordarlo nuevamente en este proyecto.

- En el nuevo Título V, que trata normas transitorias y la vigencia de leyes se reconocen las concesiones preexistentes a la sanción y posterior entrada en vigencia de esta Ley y se incorpora el procedimiento de las concesiones y permisos preexistentes, situación que debe ser reconocida por la ley, cubriendo así algunos vacíos que contiene el proyecto base, por ejemplo el caso de los usos no denunciados y explotaciones de hecho al momento de entrada en vigencia de esta Ley. (Art 184 y siguientes)

- Para finalizar, en el último capítulo de esta ley, que refiere a la normativa vigente, se propone un texto más ordenado y completo de las leyes que mantienen su vigencia, mientras no se opongan a lo dispuesto por la presente ley o sean modificadas por la misma, y de cuáles son las leyes que serán derogadas a partir de la entrada en vigencia de la presente. (Art 188)

Entendiendo la importancia de contar con una marco regulatorio general para



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

la temática hídrica en la provincia de Santa Fe, es que solicitamos a los diputados el acompañamiento al presente proyecto.


SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial


JULIÁN GALDEANO
DIP. PROVINCIAL


ALEJANDRO BOSCAROL
Diputado Provincial


CLAUDIO FABIÁN PALO OLIVER
Diputado Provincial


CLAUDIA GABRIELA MOYANO
Diputada Provincial


PATRICIA TEPP
DIPUTADA PROVINCIAL


GREGORIO
HECTOR


C. DES. FRADE


Verónica Benas


Israel Real